



Ejecutivo- continuo Ordinario: LUZ STELLA VASCO GARCIA C/: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
Radicación N°76-001-31-05-008-2021-00116-01 Juez 8° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.088

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.143

La Sala resuelve recurso de apelación incoado por ambas partes<ejecutante y Colpensiones> en contra del Auto Interlocutorio No. 1010 del 14/07/2021, notificado el 15/07/2021 que resolvió:

1- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a la señora **LUZ STELLA VASCO GARCÍA**, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) Por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E.**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio, debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la aseguradora si las hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

b) Por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., a aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales.

c) \$1.579.900 por concepto de costas fijadas en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A.

d) \$900.000 por concepto de costas fijadas en segunda instancia y a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E.

2- No se libra mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas con antelación.

3- No se libra mandamiento de pago, respecto de los intereses del 6% anual sobre las costas y sobre los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia, por las razones expuestas.

4- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

(...)

APELACIÓN DEMANDANTE: La apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 19/07/2021 sustenta en que:

9. Conforme lo anterior, no le asiste razón al Despacho para negar la aplicación por analogía de los art. 426 y 428 del CGP dado que, el incumplimiento de la obligación de hacer por parte de Porvenir y Colpensiones si está generando perjuicios a mi representada. La conducta desplegada por las dos administradoras en el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada hace más de 8 meses, no puede afectar en manera alguna al demandante, que, acudió a trámite judicial para que se declarara la nulidad o ineficacia del traslado de régimen, se vea perjudicado en su prestación, por razones ajenas y que lejos están de ser atribuibles a él. No hay razón

para que las dos entidades hayan omitido después de tantos meses de conocer el contenido de las sentencias, de demorar el traslado efectivo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Si Colpensiones fuera más diligente, no dejaría que se iniciara el proceso ejecutivo. Por el contrario, administrativamente debió conminar al Fondo Porvenir para que el en término de la distancia trasladara los dineros en su poder, que son del demandante en este momento y luego en poder

de Colpensiones, del Fondo Común de Naturaleza Pública que conformará la pensión de vejez de la señora Luz Stella. No hay explicación alguna para que los dineros sigan en poder de Porvenir. Los trámites burocráticos que existan dentro de las dos entidades no pueden afectar el derecho de mi poderdante, por esa razón insisto en las condenas solicitadas por el incumplimiento de la orden dada por el Juzgado y el Tribunal.

PROCEDENCIA DE LAS COSTAS E INTERÉS SOBRE LAS MISMAS.

8. Conforme los artículos 365 del CGP aplicable por analogía en el ámbito laboral por remisión del art. 145 CPTSS, tenemos que estas costas constituyen una obligación de origen procesal y de naturaleza civil, puesto que su imposición en sede judicial otorga el derecho al acreedor para exigir su cumplimiento como lo dispone el artículo 1527 del código civil el cual establece que las obligaciones civiles **“son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento”**.
9. En el numeral primero del artículo 365 del CGP expresa que **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”**. “Para el caso en concreto, tanto en primera como en segunda instancia del proceso ordinario y ahora en proceso ejecutivo, Porvenir fue vencido. Todos hechos que permiten que se causen costas durante el proceso.
10. Por lo anterior, no solo es razonable sean incluidas dentro del mandamiento de pago en la demanda ejecutiva, sino que también le es aplicable a las costas los intereses por mora que establece el artículo 1617 del código civil en consecuencia, hay lugar

a que se incluya en el mandamiento de pago como interés legal sobre las costas, el 6% anual.

PRIMERA. Solicito, **REPONER** el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1010 de 14 de julio de 2021 notificado por estados el 15 de julio de 2021, para que en su lugar se ordene el pago de perjuicios moratorios, costas de primera y segunda instancia e interés legal sobre las costas.

SEGUNDA. De no hacerlo, **CONCEDA** la apelación propuesta contra el numeral segundo y cuarto del del Auto Interlocutorio No. 1010 de 14 de julio de 2021 notificado por estados el 15 de julio de 2021, expedido por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar el Tribunal Superior del Distrito de Cali, ordene el pago de perjuicios moratorios, costas de primera y segunda instancia e interés legal sobre las costas.

TERCERA: Se **ORDENE** seguir adelante con la ejecución dado el incumplimiento de las demandadas a la sentencia.

(...)

APELACIÓN COLPENSIONES: presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 16/07/2021, en contra del auto interlocutorio No. 1010 del 14/07/2021; posteriormente, dicha entidad en escrito presentado en esta sede el 24/02/2022, desistió del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1.- Es auto apelable “8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”<art.65, CPTSS, modificado por art.29, Ley 712 dic 05 2001>, por lo que se avoca a fondo el tema propuesto.

2.- El problema jurídico de la ejecutante es que se negó librar mandamiento de pago por los “perjuicios moratorios e interés legal sobre las costas de primera y segunda instancia”.

3.- La sentencia del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali No. 166 del 06/11/2019 condenó a:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la demandante LUZ STELLA VASCO GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía 31.929.395, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E. a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. y en consecuencia la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones, sumas recibidas por concepto de gastos de administración debidamente indexados y rendimientos. COLPATRIA hoy PORVENIR deberá devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a esta AFP. La demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: COSTAS a cargo de COLPATRIA hoy PORVENIR, por haber sido vencida en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.

CUARTO: CONSULTAR la presente providencia conforme el artículo 69 del C.P.T. Y S.S.; oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al Superior.

Decisión modificada en segunda instancia, a través de la sentencia No. 1418 del 09/10/2020 que dispuso:

PRIMERO.- CONFIRMAR y ADICIONAR el resolutivo **SEGUNDO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria **No. 510 del 06 de noviembre de 2019** en el sentido de **que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN** que hiciera la parte demandante **LUZ STELLA VASCO GARCIA**, de condiciones civiles de autos, del **RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. al FAP- RAIS COLPATRIA- ING -COLPATRIA- HORIZONTE HOY PORVENIR- PROTECCION S.A...** para la época que le concierne y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS **RAIS COLPATRIA- ING -COLPATRIA- HORIZONTE HOY PORVENIR- PROTECCION S.A..** a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL **FAP- RAIS COLPATRIA- ING -COLPATRIA- HORIZONTE HOY PORVENIR- PROTECCION S.A.** , debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que **COLPENSIONES** deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se **confirma en lo sustancial** la referida sentencia.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de **PROTECCION y COLPENSIONES** apelantes infructuosas; se fijan novecientos mil pesos como agencias en derecho a cargo de cada una y a favor de la parte demandante. **LIQUIDENSE y DEVUELVA** el expediente a su origen.

4.- Solicita la orden de pago así,

PRETENSIONES

1. Sírvasse seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que las demandadas **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES** no han dado cumplimiento a la SENTENCIA.
2. Sírvasse seguir adelante la ejecución contra **PORVENIR S.A.** por concepto de las costas impuestas en primera instancia, las cuales ascienden a la suma de \$1.000.000.
3. Sírvasse seguir adelante la ejecución contra **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES** por concepto de las costas impuestas en segunda instancia, las cuales ascienden a la suma de \$900.000 a cargo de cada una.
4. Sírvasse condenar a **PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES** al pago del interés del 6% anual sobre las costas de primera y segunda instancia respectivamente
5. Bajo la gravedad de juramento, solicito se sírvasse condenar a **PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES** al pago de \$ 6.695.474.88 mensuales, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia y estimado que corresponde a la mesada pensional de la que sería

beneficiaria la señora Luz Stella Vasco García al pensionarse en el RPM administrado por Colpensiones.

Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.

6. Que se condene a los demandados a pagar las costas judiciales y agencias en derecho de este proceso.

Para estudiar el primer tema, La Sala trae a colación los artículos 426 y 428 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 145 del CPTSS que establecen:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

La actora funda su pretensión de perjuicios en la demanda ejecutiva: *“por la demora en el cumplimiento de la sentencia y estimado que corresponde a la mesada pensional de la que sería beneficiaria la señora Luz Stella Vasco García al pensionarse en el RPM administrado por Colpensiones.*

Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.”

Se ha acogido por la praxis judicial que es procedente, al tratarse de incumplimiento de obligaciones de hacer, que la ejecutante pueda pedir perjuicios indemnizatorios en la suma mensual que estime bajo juramento, lo que será o debe ser materia del debate probatorio que se de en el ejecutivo por parte de la ejecutante y de la oposición u objeciones de las pasivas obligadas, como son las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS-PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, que deben hacer los traslados de los recursos que tenga la pensionable en su cuenta individual de ahorros respectivamente en cada fondo, por lo tanto, y no **COLPENSIONES**, porque no cuenta con el capital para proceder al reconocimiento de la pensión de vejez ordenada en las sentencias, por lo que se revoca el resolutivo segundo del mandamiento de pago, para disponer lo dicho frente a los primeros fondos.

5.- Frente al punto de apelación de intereses legales sobre las costas y agencias en derecho, hay que indicar que los mismos no fueron contemplados en las sentencias objeto del presente ejecutivo a continuación de ordinario<art.306,CGP.>, por otra parte, dichos intereses moratorios consagrados en el art. 1.617 del C.C. <6% anual> sobre la especie las agencias en derecho –no sobre costas-, que son un género que incluye aquellas y gastos del proceso- fijadas, los mismos no son procedentes, porque no son deudas contractuales incumplidas y sí una carga procesal por cumplir, en razón a que las agencias procesales no corresponden a una obligación de carácter pensional ni a un derecho sustancial, tal como lo ha sostenido esta Sala en varias oportunidades en las cuales se ha afirmado “que las costas es un concepto del derecho procesal, vinculado con toda persona natural o jurídica que afronta una litis, ya en forma activa o pasiva, y que por haber ganado o perdido el proceso judicial, será acreedor o deudor de las mismas. No constituye derecho sustancial o material, tal cual lo ha definido la corte de cierre, entre otras en sentencias del 26 de junio de 2007, radicación 9574, 9 de febrero de 1999 y 16 de julio de 2002, **radicación 19417.**”

La CSJ- Sala Laboral en sentencia SL3449-2016 del 02 de marzo de 2016
M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO: *“Planteado así el asunto, desde ya se*

advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

“De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica.”

Por lo anteriormente expuesto, se confirman los resolutivos SEGUNDO y TERCERO del auto interlocutorio No. 1010 del 14/07/2021 que libró mandamiento de pago.

Por último, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la ejecutada COLPENSIONES, sin haberse generado costas y agencias en derecho.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el apelado resolutive **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio No. 1010 del 14/07/2021 que libró mandamiento de pago, y en su lugar se libra mandamiento de pago en contra de las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS-PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** <en terminos del arts.426 y 428,CGP. y 145, CPTSS.>, en la suma de **\$6.695.474,88** mensuales, perjuicios estimados bajo juramento por la ejecutante y a cargo de dichos fondos. En lo demas, se confirma el resolutive tercero apelado del citado auto. En lo no apelado, las partes deberán estarse a lo decidio por el a-quo.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la ejecutada COLPENSIONES, sin haberse generado costas y agencias en derecho.

TERCERO.- SIN COSTAS por prosperar parcialmente el recurso.**DEVUÉLVASE** el expediente a su origen<art. 366 del C.G.P.>.

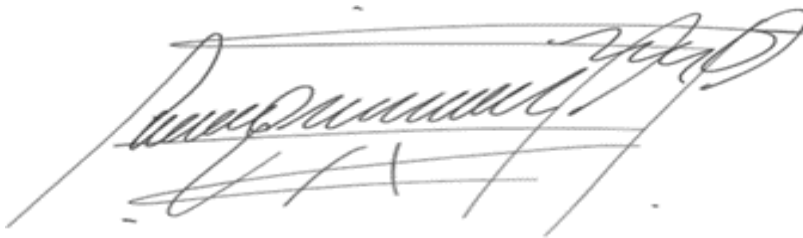
CUARTO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

QUINTO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 28-09-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

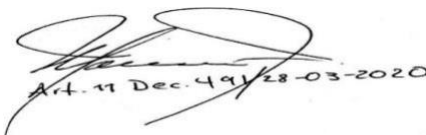
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



Ejecutivo- continua Ordinario: MARIA GILMA ARBOLEDA CASTRO C/: UGPP
Radicación Nº76001-31-05-012-2022-00584-01 Juez 12° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.088

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.144

La Sala resuelve recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No.3324 del 09/09/2022 que resolvió las excepciones planteadas por la pasiva, proferido en audiencia especial No.074 de la misma diada; la pasiva presentó recurso de apelación.

ANTECEDENTES

MARIA GILMA ARBOLEDA CASTRO presenta demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral de primera instancia en contra de la UGPP, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por:

1. **RECONOCIMIENTO Y PAGO de la pensión de sobreviviente y su retroactivo** a favor de la señora **MARIA GILMA ARBOLEDA CASTRO** generado desde el 04/09/2011 y hasta el 28/02/2022 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$52.988.083,00, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, suma que debe ser indexada desde su causación y hasta el momento en que se efectúe su pago; a partir del 01 de marzo de 2022 la mesada corresponde a la suma de \$500.000.00, equivalente al 50% de la mesada pensional, sin perjuicio del acrecimiento al 100% cuando desaparezcan las causas que le dieron origen a la mesada en favor de ONEIDA GARCIA OROZCO, sin perjuicio de los aumentos de futuro de ley art. 14 Ley 100 de 1993.
2. **PAGO** de los intereses moratorios desde el 05 de mayo 2022 y a la tasa de interés moratorios vigente más alta al momento en que se efectuó el reconocimiento y el pago de la pensión y el respectivo retroactivo.

3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)**, correspondientes como agencias en derecho y costas en proceso Ordinario Laboral.
4. Ordenar al ejecutado al pago de costas y agencias en derecho que se generen dentro proceso ejecutivo.

Por las condenas impuestas en la sentencia No. 073 del 07 de marzo 2019 proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali (f.5-6 carpeta 02AnexosDemanda), que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 2317 del 29/04/2022.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 2454 del 07/07/2022 de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA GILMA ARBOLEDA CASTRO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$ 52.988.083 por concepto del 50% de las mesadas pensionales causadas desde el 04 de septiembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2022.
- b) Por las mesadas pensionales causadas desde el 01 de marzo de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago.
- c) Por la indexación de las sumas anteriores hasta que se verifique su pago.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

(...).

La UGPP planteó las excepciones denominadas “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, PRESCRIPCIÓN E INNOMINADA (11ExcepcionesExpedienteUgpp), que la pasiva sustenta la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que es la que nos interesa en el presente asunto, en que:

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos previamente expuestos y precisando que la entidad se encuentra dentro del término de los diez meses previstos por el legislador para el cumplimiento de las órdenes judiciales en cabeza de una entidad pública, consagrado en los artículos 307 del CGP¹ y 192 del CPACA², es menester señalar que, la parte actora, al momento de radicación de la demanda **no ha impetrado solicitud de cumplimiento de fallo judicial ante la entidad.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subraya a intención.

De la lectura anterior se concluye que, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo son los siguientes:

1. La existencia de un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra Providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley;

2. Que dicho documento o sentencia debe contener una obligación Clara, Expresa y Exigible. Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

En relación al punto segundo, la constancia de una obligación Clara, Expresa y Exigible, los doctores ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ e HILDEBRANDO LEAL LOPEZ, en su obra "EL TÍTULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS", páginas 91, 92 y 93, definen estos elementos de la siguiente manera:

(...)

Aterrizando al caso en concreto, es menester señalar que, la obligación contenida en la providencia que funge como título ejecutivo, Sentencia No. 2317 de 29 de abril de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, no es actualmente exigible, conforme a lo previsto en el artículo 192 del CPACA y 307 de CGP, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Inciso derogado.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios

De las normas previamente citadas se establece que las condenas impuestas en las referidas sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la actora no son actualmente EXIGIBLES, pues no han transcurrido los 10 meses previstos por el legislador para su ejecución.

Aunado a ello, se debe resaltar que no se allegó prueba siquiera sumaria que evidencie que la parte actora radicó ante la entidad la respectiva solicitud de cumplimiento de sentencia requerida para que se adelanten los trámites

(...) administrativos internos tendientes a su cabal cumplimiento.

La a-quo en auto No. 2947 del 12/08/2022 fijó fecha para audiencia para resolver las excepciones, la cual se llevó a cabo el 09/09/2022 (exp. Digital 17ActaAudiencia), donde se profirió auto No. 3324 en el que resolvió:

"PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de PAGO propuesta por UGPP.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por UGPP.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la UGPP, conforme al auto de mandamiento de pago Nro. 2454 del 07 de julio de 2022.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso."

La pasiva presentó recurso de apelación sustentando que: *“Siguiendo las directrices de la entidad y basados en los artículos que ellos no han fiesta-sic- en la entidad. Se expresa que efectivamente se ha realizado el pago de forma oportuna a la parte ejecutante, me permito citar el artículo 1625 “Decisión de toda obligación que puede extinguirse por una Convención en las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consiste en darlas por nulas, así pues, se insiste en que la obligación de entenderse como de hacer, bien esto de reconocer lo cual se encuentra plenamente satisfecha por la entidad que represento y no pagar sumas de dinero, como erróneamente lo interpreta el despacho, al proferir el auto que libró el mandamiento de pago. Asimismo, dar un tratamiento diferente sería hacer incurrir a la administración en una actuación ilegal, hacer sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando los recursos del Sistema General De Pensiones, que gozan de destinación específica, lo cual conlleva, lógicamente, un detrimento patrimonial del Estado y atentar contra la sostenibilidad financiera del Sistema, en suma, se debe dejar por sentado la improcedencia al aplicar la imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con pretensiones de La Seguridad Social o que tengan relación con pensiones al hacer la Imputación del pago efectuado en su momento por CAJANAL, primero intereses y costas del proceso y por último, el capital de aplicación de la regla, contenida en el artículo 1653 del Código Civil, no es una decisión ajustada a Derecho, dado que esta regla no aplica en temas de Seguridad Social por tener normas propias y especiales de rango, no solo legal, sino constitucional, entre ellas destinadas específica y exclusivamente los recursos de sistemas de seguridad de pensión.*

Por los argumentos antes expuestos, solicita se exonere a la UGPP de las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, en tanto, la entidad culpabilidad con el ordenado en la sentencia que jugué-sic- como un título Ejecutivo del presente asunto judicial.” (AUDIO T.T. 22:28)

-NUM1,

FUNDAMENTOS DE LA DECISION EN II INSTANCIA:

Si bien es cierto es auto apelable *“9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.”* <art.65, CPTSS, modificado por art.29, Ley 712 dic 05 2001>, también es cierto, que el recurso de alzada de la pasiva al ser contrastado con los fundamentos que sirvieron de base para formular la excepción denominada *“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*, encuentra la sala que son fundamentos totalmente ajenos, situación que torna infundado y deficiente el recurso de alzada.

Falta a la lealtad debida a la administración de justicia como a las partes <arts,42,num.3, 78-num.1,2;79-num.1,80,CGP; Ley 1123 de 2007,arts.28-num.8,33-num.8 y 10⁽¹⁾>, la forma confusa -que es preconcebida, no surgida de la ignorancia o desconocimiento del derecho y del procedimiento-, el presentar peticiones , excepciones y recursos mal sustentados. En efecto, propone excepción de pago total, y en su sustentación

¹ Ley 1123 de 2007, “8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.<...>.” 10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.<...>”.

incurre en las siguientes fallas de sustentación, argumentación y prueba, igual que al impugnar:

i.-) que no han trascurrido los 10 meses para ejecutar de los arts.307,CGP. y 192,CPACA;

ii.-) el título no es exigible;

iii.-) no ha presentado solicitud de cumplimiento de las sentencias;

iv.-) no acompaña prueba del pago total, razón de la excepción.

v.-) sustenta la apelación en normas civiles que indica la forma como se imputan los pagos del deudor, afirmando, contradictoriamente, que no aplican en el Sistema de Seguridad Social integral en pensiones.

Ignora el excepcionante y apelante, que los arts.307,CGP. y 192,CPACA, no aplican en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>.*

El referido texto, autoriza al acreedor -en este caso la pensionista- a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses<que imponen arts.192,CPACA y 307,CGP., cuando se trata de ejecutar sentencias en la jurisdicción contencioso administrativa o actos administrativos de las entidades del estado -en cualquier nivel, nacional, territorial, departamental, municipal o distrital- en que reconoce obligaciones y deudas a favor de los administrados o de otras entidades oficiales, que es un término para que haga la apropiación de la partida presupuestal correspondiente, para alistar el pago>, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la UGPP -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones, en este caso de una pensión de sobrevivientes, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la beneficiaria y hoy

ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son las pensiones de sobrevivientes<no procede art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa>.

Y la mala fe de la parte proponente de la excepción y de la impugnación, es evidente, cuando no aporta la prueba del pago efectivo, para que pueda demostrar el pago total.

Razones suficientes para confirmar el resolutivo PRIMERO del auto NO. 3324 del 09/09/2022.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el resolutivo PRIMERO del auto interlocutorio No. 3324 del 09 de septiembre de 2022, en el sentido de “*PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de PAGO propuesta por UGPP.*”. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la ejecutante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

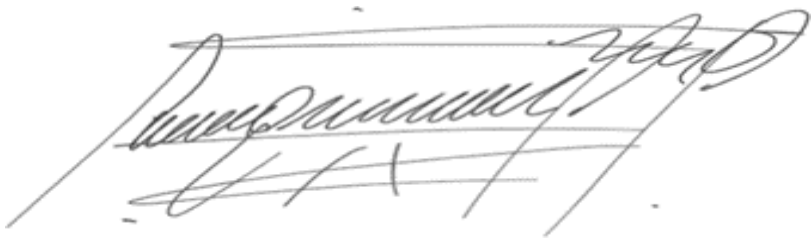
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

CUARTO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 12-10-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

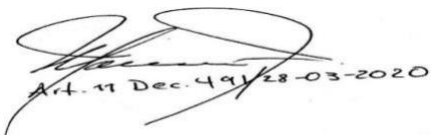
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



Ejecutivo- continuo Ordinario: ORLANDO PÉREZ CASTRILLÓN C/: COLPENSIONES
Radicación Nº76001-31-05-009-2021-00173-01 Juez 9º Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.088

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.145

La Sala resuelve recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 023 del 20/04/2021 que libró mandamiento de pago, auto que fue notificado el 21/04/2021 (03AutoLibraMandamiento), la pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 23 de abril de 2021 (06Memorial RecursoReposicionSubsidioApelacion), resuelto negativamente el primero por la a-quo a través de auto No. 032 del 23/04/2021 y concedida la apelación (07AutoNoReponeConcedeApelacion).

ANTECEDENTES

ORLANDO PÉREZ CASTRILLÓN presenta demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral de primera instancia en contra de la COLPENSIONES, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$30.529.108,17) y las mesadas que sigan causando hasta que se realice el pago o por concepto de mesadas pensionales **causadas desde el 06 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero 2020 y las mesadas que se sigan causando hasta que se realice el pago efectivo y el ingreso en nómina a favor del señor ORLANDO PEREZ CASTRILLON**, con los incrementos legales y la mesada adicional liquidada con base al salario mínimo legal.

b.- Por la suma de \$ 2.137.037,57 por concepto de costas, agencias en derecho causado en primera instancia

c.- Por la suma de \$ 900.000.0 por concepto de costas, agencias en derecho causado en segunda instancia.

d.- Por las costas, agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 023 del 20/04/2021 de la siguiente manera:

1º.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ORLANDO PÉREZ CASTRILLÓN**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$30.529.108,17, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 06 de febrero de 2017, hasta el 31 de enero de 2020, incluida la mesada adicional de diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

b) Mesadas pensionales de invalidez, que se causen con posterioridad al 31 de enero de 2020.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de invalidez.

d) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

e) **DESCONTAR** la suma \$3.777.345, debidamente indexado, reconocido al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, reconocida al ejecutante, mediante Resolución GNR número 116337 del 25 de abril de 2016.

f) \$2.137.037,57, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

g) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

(...).

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de apelación sustentando que:

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 4º de la carta Política dispone que la “Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, al respecto la Corte ha expresado que “La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados”

Con fundamento en la anterior, La doctrina ha denominado el sistema de control de constitucionalidad en Colombia como mixto, por cuanto combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de

constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha indicado:

“...es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. [8] En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Por consiguiente, siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política (...)"

Así las cosas, es deber del juez, una vez advierta la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, proceder a aplicar esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 192 con relación al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas dispone:

"(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- ii) Sustanciales, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismo y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el

mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de **los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se **REVOQUE** el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se han cumplido.

Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el **26 de Marzo de 2021**, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea **exigible** ejecutivamente, los cuales vencen el **26 de Enero de 2022**, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente al Señor Juez, **REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por considerar que es contrario a la ley y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo por los motivos que se exponen en la parte considerativa.
2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la ***carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial)***, que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.
3. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respeto de los bienes de la Administradora

FUNDAMENTOS JURIDICOS EN II INSTANCIA:

1.- Es auto apelable “8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”<art.65, CPTSS, modificado por art.29, Ley 712 dic 05 2001>, por lo que se avoca a fondo el tema propuesto.

2.- El problema jurídico consiste en establecer si procede la aplicación del artículo 307 del Código General del Proceso <o art.192,CPACA>, asimilando a la ejecutada Colpensiones en el concepto de ‘nación’, para obstaculizar o dilatar el ejercicio de la acción ejecutiva a continuación del ordinario y, por ende, si la<s> sentencia<s> carecen del requisito de ser título<s> ejecutivo<s> exigible<s>.

Ignora la parte ejecutada y apelante el procedimiento, que los arts.307,CGP. y 192,CPACA, no aplican en la ejecución de obligaciones pensionales ante la jurisdicción ordinaria, a la luz de los arts. 100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,12,145,ib., en armonía con el art.306,CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>.*

El referido texto, autoriza al acreedor -en este caso a la parte ejecutante- a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses<que imponen arts.192,CPACA y 307,CGP., cuando se trata de ejecutar sentencias originadas en la jurisdicción contencioso administrativa o actos administrativos de las entidades del estado -en cualquier nivel, nacional, territorial, departamental, municipal o distrital- en que reconoce obligaciones y deudas a favor de los administrados o de otras entidades oficiales, que es un término para que haga la apropiación de la partida presupuestal correspondiente, para alistar el pago, y que no obliga a todos los jueces del país>, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones, en este caso de una pensión de invalidez, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses-

para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la pensión de invalidez <no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa>.

Tampoco procede, porque las normas del ejecutivo singular del procedimiento laboral <los arts.11,12,100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP>, son suficientes y regulan íntegramente la acción ejecutiva y no se requiere acudir a la regla integrativa del art. 145, CPTSS, para aplicar reglas ajenas al procedimiento del ejecutivo en lo laboral distintas al art.306,CGP, es decir, no se requiere la aplicación de los arts. 307,CGP. y 192,CPACA.

Como tampoco se necesita hacer ninguna elucubrada interpretación jurídica para pretender asimilar en el concepto de ‘nación’ el carácter especial de la Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones⁽¹⁾, que por definición es una especial Empresa Industrial y Comercial del Estado⁽²⁾, del sector descentralizado , organizada como entidad financiera de carácter especial y vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente⁽³⁾, por lo que en estricto sentido queda por fuera del concepto

¹ Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.”<véase Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [11001-03-06-000-2010-00006-00\(1985\)A](#) de 18 de marzo de 2010, Consejero Ponente Dr. Enrique Jose Arboleda Perdomo>.

² Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 2o. OBJETO.** De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.”< en concordancia con Ley 1151 de 2007; Art. 155; Decreto 4121 de 2011; Art. 2o.;Acuerdo COLPENSIONES 9 de 2011; Art. 7o. Num. 1º; Acuerdo OLPENSIONES 2 de 2009; Art. 6o. Num. 1º; Resolución COLPENSIONES 111 de 2018>.

³ Decreto 309 de 2017 “**ARTÍCULO 4o. PATRIMONIO.** El patrimonio de la Empresa estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento... “**PARÁGRAFO 1o.** Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas, los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente. / **PARÁGRAFO 2o.** Dado el cambio de su naturaleza jurídica, para mantener separados los recursos propios de los que administra, una vez Colpensiones inicie sus operaciones como administradora de los fondos, el Ministerio de Trabajo transferirá directamente a los fondos administrados por Colpensiones los

de persona jurídica de “la Nación” <no existiendo fundamento jurídico y constitucional para aplicar art.4,CPCo.>, y su función principal es administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y pagar derechos pensionales y prestaciones económicas<art5, num.1 y 2> conforme al Decreto 309 de 2017, Por el cual se modifica la estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y no asimilable por art.39,Ley 489 de 1998⁽⁴⁾ al concepto de nación, pues, los únicos que gozan de esa asimilación y gozan de privilegios y prerrogativas de la nación son los establecimientos públicos⁽⁵⁾, no COLPENSIONES, por ser una empresa industrial y comercial especial del Estado y que compite con los fondos privados de pensiones RAIS⁽⁶⁾.

En esa ilación la<s> sentencia<s> en autos base de la acción de cobro, constituyen típico título ejecutivo complejo por contener obligaciones de dinero, claras, actuales y exigibles.

En consecuencia, se confirma el apelado Auto Interlocutorio No. 023 del 20/04/2021 que libró mandamiento de pago.

recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de las pensiones y prestaciones a su cargo y de los Beneficios Económicos Periódicos de acuerdo con lo establecido en la ley. /PARÁGRAFO 3o. Los excedentes financieros anuales que genere Colpensiones en su operación se destinarán a los fondos para el pago de las pensiones de vejez, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 4121 de 2011. Para constituir y mantener el capital que determine el Gobierno nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) dispondrá como mínimo de un treinta por ciento (30%) de los excedentes financieros anuales que genere en su operación. Una vez se alcance el capital, la totalidad de los excedentes se destinarán conforme lo dispone este parágrafo.”.

4 Ley 489 de 1998, “ARTÍCULO 39.- Integración de la Administración Publica. La Administración Publica se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza publica que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Asi mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Publica Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. <...>”.

5 Ley 489 de 1998 “ARTÍCULO 80.- Ejercicio de privilegios y prerrogativas. Los establecimientos públicos, cómo organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

6 Ley 489 de 1998, “ARTÍCULO 87.- Privilegios y prerrogativas. Las empresas industriales y comerciales del Estado cómo integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso./ No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el apelado Auto Interlocutorio No. 023 del 20/04/2021 que libró mandamiento de pago. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del actor, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

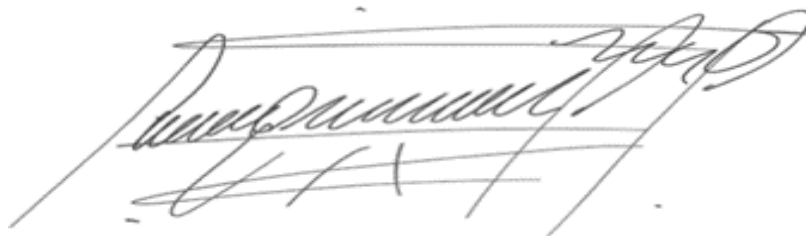
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 12-10-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

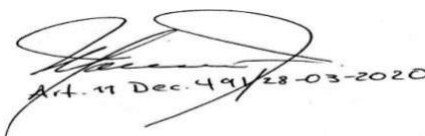
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



Ejecutivo- continuo Ordinario: MARCELA BOLAÑOS MENDOZA C/: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Radicación Nº76001-31-05-009-2021-00099-01 Juez 9° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.088

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.146

La Sala resuelve recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 016 del 04 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, auto que fue notificado el 05/03/2021 (03AutoLibraMandamiento), la pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 05/03/2021 (07MemorialRecursoReposicion), resuelto negativamente el primero por la a-quo a través de auto No. 019 del 08/03/2021 y concedida la apelación (08AutoNoReponeConcedeApelacion).

ANTECEDENTES

MARCELA BOLAÑOS MENDOZA presenta demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 343 del

veintidós (22) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali que resolvió:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.

2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que efectuó la señora **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

3.- Como consecuencia de lo anterior, la señora **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada**, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición.

4.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante, al igual que los bonos pensionales que haya recibido, todo, con sus respectivos rendimientos financieros, así como el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de pensión mínima.

5.- ORDENAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, los aportes realizados por ésta a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, una vez sean devueltos.

6- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$200.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de las demandadas **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, en un 50% cada una de ellas, y a favor del accionante.

7.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Decisión MODIFICADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 1437 del 23/10/2020, al resolver:

PRIMERO.- MODIFICAR y ADICIONAR los resolutive **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.343 del 22 de agosto de 2019, en el sentido de avalar **DECLARAR la INEFICACIA** del CAMBIO/traslado que la señora **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, de condiciones civiles de autos, realizó desde el RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA –RSPMPD- administrado por el **ISS-liquidado** hoy **COLPENSIONES** al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** ; que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** , debe realizar en la época que le concierne el traslado integral de todos los aportes, rendimientos, intereses, bono pensional si lo hubiere, historia laboral actualizada en semanas, junto con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, comisiones cobradas por todo concepto, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y las sumas de primas por seguros previsionales, con los rendimientos que TODAS ESAS sumas debieron producir de no haberse surtido ese traslado del ISS, con cargo a su propio patrimonio, así como la devolución de cotizaciones voluntarias si las hay a la parte actora y los saldos en cuentas de rezagos y de las cuentas de no vinculados de PORVENIR ; y ordenar a **COLPENSIONES** quien deberá aceptar el traslado del demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales;

SEGUNDO.- COSTAS a cargo del apelante **PORVENIR S.A.** infructuoso, tásense en novecientos mil pesos a favor del demandante. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUELVA** el expediente y **LIQUIDENSE** -art.366,CGP.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 016 del 04/03/2021 de la siguiente manera:

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, de las mismas condiciones civiles, la suma de \$100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.
- c) \$500.000, mensuales, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 15 de enero de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que PORVENIR S.A., efectúe el TRASLADO a COLPENSIONES, de todos los aportes, rendimientos, intereses, bono pensional si lo hubiere, historia laboral actualizada en semanas, junto con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, comisiones cobradas por todo concepto, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y las sumas de primas por seguros previsionales, con los rendimientos que todas esas sumas debieron producir de no haberse surtido ese traslado del I.S.S., con cargo a su propio patrimonio, así como la devolución de cotizaciones voluntarias si las hay a la parte actora y los saldos en cuentas de rezagos y de las cuentas de no vinculados de PORVENIR S.A.

3°.- **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes, realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, al igual que rendimientos, intereses, bono pensional si lo hubiere, historia laboral actualizada en semanas, junto con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, comisiones cobradas por todo concepto, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y las sumas de primas por seguros previsionales, con los rendimientos que todas esas sumas debieron producir de no haberse surtido ese traslado del ISS, con cargo a su propio patrimonio, así como la devolución de cotizaciones voluntarias si las hay a la parte actora y los saldos en cuentas de rezagos y de las cuentas de no vinculados de PORVENIR S.A.

4°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, una vez (...).

El apoderado de COLPENSIONES presentó recurso de apelación sustentando que:
Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderada de la parte demandada, me opongo al mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de **COLPENSIONES**, toda vez que la señora **MARCELA BOLAÑOS MENDOZA**, **NO** ha radicado solicitud alguna ante el ente demandado **COLPENSIONES**, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Como segunda medida, que el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el Artículo 422 del CGP, del cual podemos extraer sus requisitos: Un título ejecutivo es pues, una obligación que tenga las siguientes características: Clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante.

De los elementos señalados es preciso dar relevancia a uno en particular que atañe a las circunstancias del proceso que nos ocupa: “*La exigibilidad*”.

La exigibilidad, es un elemento sustancial del título ejecutivo; y lo es a tal punto, que, de no presentarse aquella característica, no le está dando al juez la potestad de ordenar el pago de una obligación que, o bien aún no es exigible, o ya no lo es.

Así las cosas, se pueden evidenciar en la presente demanda ejecutiva, el no cumplimiento del término establecido en el Artículo 307 del Código General del proceso, para iniciar la ejecución de la sentencia:

1.- ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO: *“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.*

Sin que la proposición de este artículo implique reconocimiento expreso o tácito de la existencia de los derechos reclamados por vía del presente proceso ejecutivo, primero se debe manifestar que **NO han transcurrido los 10 meses** desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, que el auto de Obedézcase y cúmplase tiene fecha de ejecutoria desde el **14 de Enero de 2021** y a la fecha, no han transcurrido los 10 meses de que habla la norma en cita, ya que dicha demanda y solicitud de librar mandamiento fue interpuesto antes de dicho término que exige la ley.

Aunado a lo anterior, el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el Artículo 422 del CGP, podemos extraer sus requisitos. Un título ejecutivo es pues, obligación que tenga las siguientes características: **Clara, expresa y exigible**, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, y dentro del caso que nos ocupa, el término de los 10 meses que exige el Artículo 307 del C.G.P., no se ha cumplido, por lo tanto, se impone que las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago.

Antes de exponer la tesis del suscrito apoderado en cuanto a la inexigibilidad del título exhibido por el demandante, es preciso determinar la normatividad aplicable al presente caso.

Mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Corresponde entonces a una entidad del Estado del nivel nacional y del sector descentralizado por servicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de **COLPENSIONES** deben ajustarse a las normas dispuestas en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos de dicha normatividad, debe entenderse como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal y las empresas con participación estatal de más del 50%.

De lo anterior se deduce, a las claras, que también le es imponible a **COLPENSIONES** acatar lo que, en materia del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, le señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; en especial, la regla contenida en el inciso segundo que, en su tenor, señala:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Descendiendo al caso bajo juicio, tenemos que el título exhibido por el demandante para que se imponga el mandamiento de pago, no cumple con el requisito sustancial de la exigibilidad, porque, conforme a lo dispuesto por el **Artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019**, que establece la exigibilidad de la obligación después de los 10 meses de ejecutoriado el fallo, y donde se puede evidenciar claramente, que la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar, sólo es exigible mediante procesos como el presente, **después de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia**, requisito que no se cumple dentro de la presente demanda.

(...)

2.- INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

Al respecto, es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; “recibe aportes particulares, éstos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública, y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central, hasta el punto de que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos, son propiedad de la Nación”. Sentencia T-518 de 1995.

COLPENSIONES es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, por tanto, sus bienes son inembargables y su ejecución sólo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Que sus recursos conformado por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines estatales consagrados en la Carta Magna y es que es de tal importancia para el Estado, los recursos que administra el ISS, hoy **COLPENSIONES**, que en las leyes del presupuesto anual se registran los aportes hechos a favor del ISS y a su vez la Ley 100 de 1993, en su Artículo 137, señala que: *“la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el ISS, la Caja Nacional de Prevención y otras cajas o fondos del sector público”*.

El embargo realizado sobre recursos de seguridad social responde a una indebida aplicación de las normas sustantivas que buscan la protección de los derechos ciudadanos, y esto es en cuanto que en primer lugar, sin desconocer que el amplio margen interpretativo que la constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se presentó un grave error en la interpretación de la norma que utilizó el Despacho Judicial para proceder al embargo de esta cuenta de **COLPENSIONES**, decisión que se apoya en una interpretación claramente contraria a la constitución por las siguientes razones:

El Artículo 48 de la Constitución Nacional prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social.

La razón de ser de la prohibición, es la no afectación de la prestación del servicio público.

1. No es razonable el embargo de este tipo de recursos bajo el argumento de protección de los derechos del ciudadano (a) demandante, toda vez que las consecuencias de esta decisión judicial conllevan de manera directa a la violación en masa del mínimo vital de los pensionados cuyos recursos se encuentran inmovilizados y sin posibilidad de disponer para su pago de nómina.
2. Lo anterior significa que, sin desconocer la vía legal del proceso ejecutivo, el uso de las medidas cautelares que le son propias, no puede dirigirse contra recursos de la seguridad social, toda vez que con ello se violenta el derecho fundamental a la seguridad social de aquellas personas cuyos recursos para el pago de nómina se encuentran en dicha cuenta.
3. Finalmente, dicho Despacho Judicial no realizó una adecuada lectura de la especial situación de transición institucional del ISS hacia **COLPENSIONES**, en cuanto que por la actuación judicial podría concluirse que fueron entidades asimiladas como una sola o de la misma naturaleza, hecho que conllevó a la aplicación e interpretación errónea mandatos constitucionales y legales.

(...)

De lo anterior, puede deducirse que la **INEMBARGABILIDAD** de las reservas de la Seguridad Social, tiene un fin específico y es el que se puedan salvaguardar los derechos de todo un conglomerado de personas, los cuales se ven amenazados con la ráfaga de embargo.

P E T I C I O N E S

PRIMERO: Revocar el Auto Interlocutorio N° 016 emitido por su Despacho el 04 de Marzo, y notificado mediante Estados Electrónicos el 05 de Marzo de 2021, a través de la cual profirió Mandamiento de Pago contra mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, y se sirva considerar la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE II INSTANCIA:

1.- Es auto apelable *“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”<art.65, CPTSS, modificado por art.29, Ley 712 dic 05 2001>*, por lo que se avoca a fondo el tema propuesto.

2.- El problema jurídico consiste en establecer si procede la aplicación del artículo 307 del Código General del Proceso <o art.192,CPACA>, asimilando a la ejecutada Colpensiones en el concepto de ‘nación’, para obstaculizar o dilatar el ejercicio de la acción ejecutiva a continuación del ordinario y, por ende, si la<s> sentencia<s> carecen del requisito de ser título<s> ejecutivo<s> exigible<s>.

Ignora la parte ejecutada y apelante el procedimiento, que los arts.307,CGP. y 192,CPACA, no aplican en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>*.

El referido texto, autoriza al acreedor -en este caso a la pensionista- a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses<que imponen arts.192,CPACA y 307,CGP., cuando se trata de ejecutar sentencias originadas en la jurisdicción contencioso

administrativa contra entidades oficiales o actos administrativos de las entidades del estado -en cualquier nivel, nacional, territorial, departamental, municipal o distrital- en que reconoce obligaciones y deudas a favor de los administrados o de otras entidades oficiales, que es un término para que haga la apropiación de la partida presupuestal correspondiente, para alistar el pago>, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones, en este caso de una eventual pensión de vejez<que no es pretensión del mandamiento de pago ni objeto del recurso>, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la eventual pensión de vejez <no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa>.

Tampoco procede, porque las normas del ejecutivo singular del procedimiento laboral<los arts. 11, 12,100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP>, son suficientes y regulan íntegramente la acción ejecutiva y no se requiere acudir a la regla integrativa del art. 145, CPTSS, para aplicar reglas ajenas al procedimiento del ejecutivo en lo laboral distintas al art.306,CGP, es decir, no se requiere la aplicación de los arts. 307,CGP. y 192,CPACA.

Como tampoco se necesita hacer mayor interpretación jurídica para pretender asimilar a ‘nación’ el carácter especial de la Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones⁽¹⁾, que por definición es una Empresa Industrial y Comercial del Estado⁽²⁾, del sector descentralizado , organizada como entidad financiera de carácter

¹ Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.”<véase Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [11001-03-06-000-2010-00006-00\(1985\)A](#) de 18 de marzo de 2010, Consejero Ponente Dr. Enrique Jose Arboleda Perdomo>.

² Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 2o. OBJETO.** De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.”< en concordancia con Ley 1151 de 2007; Art. 155; Decreto 4121 de 2011; Art. 2o.;Acuerdo COLPENSIONES 9 de 2011; Art. 7o. Num. 1º; Acuerdo OLPENSIONES 2 de 2009; Art. 6o. Num. 1º; Resolución COLPENSIONES 111 de 2018>.

especial y vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente⁽³⁾, por lo que en estricto sentido queda por fuera del concepto de persona jurídica de “la Nación”, y su función principal es administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y pagar derechos pensionales y prestaciones económicas<art5, num.1 y 2> conforme al Decreto 309 de 2017, Por el cual se modifica la estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y no asimilable por art.39,Ley 489 de 1998⁽⁴⁾ al concepto de nación, pues, los únicos que gozan de esa asimilación y gozan de privilegios y prerrogativas de la nación son los establecimientos públicos^(5), no COLPENSIONES, por ser una empresa industrial y comercial especial del Estado y que compite con los fondos privados de pensiones RAIS⁽⁶⁾.

³ Decreto 309 de 2017 “**ARTÍCULO 4o. PATRIMONIO.** El patrimonio de la Empresa estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento... “**PARÁGRAFO 1o.** Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas, los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente. / **PARÁGRAFO 2o.** Dado el cambio de su naturaleza jurídica, para mantener separados los recursos propios de los que administra, una vez Colpensiones inicie sus operaciones como administradora de los fondos, el Ministerio de Trabajo transferirá directamente a los fondos administrados por Colpensiones los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de las pensiones y prestaciones a su cargo y de los Beneficios Económicos Periódicos de acuerdo con lo establecido en la ley. /**PARÁGRAFO 3o.** Los excedentes financieros anuales que genere Colpensiones en su operación se destinarán a los fondos para el pago de las pensiones de vejez, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 4121 de 2011. Para constituir y mantener el capital que determine el Gobierno nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) dispondrá como mínimo de un treinta por ciento (30%) de los excedentes financieros anuales que genere en su operación. Una vez se alcance el capital, la totalidad de los excedentes se destinarán conforme lo dispone este parágrafo.”.

4 Ley 489 de 1998, “**ARTÍCULO 39.- Integración de la Administración Publica.** La Administración Publica se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza publica que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Asi mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Publica Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.<...>”.

5 Ley 489 de 1998 “**ARTÍCULO 80.- Ejercicio de privilegios y prerrogativas.** Los establecimientos públicos, cómo organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

6 Ley 489 de 1998, “**ARTÍCULO 87.- Privilegios y prerrogativas.** Las empresas industriales y comerciales del Estado cómo integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso./ No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de

En esa ilación la<s> sentencia<s> en autos base de la acción de cobro, constituyen típico título ejecutivo por contener obligaciones de dinero, claras, actuales y exigibles.

Por formato no procede ningún tema de embargabilidad o inembargabilidad de dineros de la impugnante <sin ser cierto que el art.48,CPCo., prohíba expresamente esa inembargabilidad, porque es criterio relativo en decir de las altas Cortes> , porque la orden de pago no se pronuncia sobre esos temas.

En consecuencia, se confirma el apelado Auto Interlocutorio No. 016 del 04 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

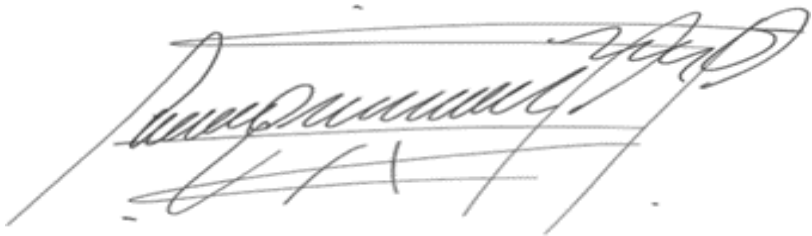
PRIMERO: CONFIRMAR el apelado Auto Interlocutorio No. 016 del 04 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P. DEVUÉLVASE el expediente a su origen.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>>.

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 05-10-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> .OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

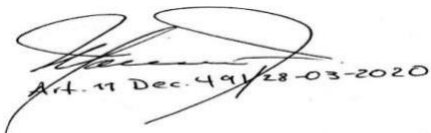
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 491/23-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ORDINARIO: JESUS ALEXANDER MURILLO HINESTROZA C/ SUMMAR PROCESOS SAS. Y O.
Radicación N°76-001-31-05-004-2020-00352-01 Juez 4º. Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.088

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.147

Se estudia la apelación de parte demandante contra el auto interlocutorio No. 831 del 31/05/2021 que resolvió:

- “1. RECHAZAR la demanda de la referencia.*
- 2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.*
- 3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.”*

APELACIÓN PARTE DEMANDANTE: sustenta que:

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede obviarse el hecho, de que la demanda presentada por reparto el pasado 16 de septiembre del 2020, ante la oficina de Apoyo Judicial- Laboral, claramente demuestra la intención de la parte actora, en interponer una demanda laboral y no de ninguna otra naturaleza. Pues obsérvese que en el libelo de la demanda tanto en su encabezado y contenido de la misma es dirigida a los jueces laborales, además se señala hechos, pretensiones, competencia y normatividad propia del ordenamiento laboral.

Es por esa razón, que la oficina de apoyo judicial al revisar la caratula y el escrito de la demanda la asigna por reparto al titular del Despacho Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien al evidenciar un asunto de competencia por razones de cuantía, procede a rechazar la demanda, devolviendo las actuaciones a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali- Laboral, para que sea repartida entre los juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Es así como un mes después la demanda correspondió al Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali, tal como consta en el acta de reparto de fecha 16 de octubre del 2020, y que solo fue radicada por su Despacho en el sistema siglo XXI hasta el día 14 de enero del 2021.

Ahora bien, su Despacho no inadmitió la demanda, por el hecho de que, en el encabezado de la misma se señalará *“Juez Civil del Circuito”*, o *“Juez Municipal de Pequeñas Causas”*. Además no puede echar de menos el Despacho, el hecho, de que, en el escrito de la demanda subsanada, aparece en el título denominado: **“Referencia: “PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”**; así mismo dentro del contenido o cuerpo del escrito se mencionó: (...) **“procedo a presentar de conformidad con el poder que me fue conferido DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (...)** además de los acápites de los hechos, pretensiones, procedimiento, competencia y cuantía, relacionados en la demanda dejan ver que se trata de un proceso laboral.

Así mismo, no puede perderse de vista que, el poder conferido por la parte demandante señala en su encabezado: *“JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI”*, situación que de igual forma ocurre en el contenido del mismo, cuando se especifica, que se confiere poder para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Tampoco puede obviarse, que el escrito de subsanación fue dirigido al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, al que además se indicó su referencia, demandante, demandado y radicación.

Suficientes razones, para que, no haya lugar a incertidumbres, de que, se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia que debe ser conocida por los jueces laborales del circuito de Cali y no una demanda de naturaleza civil, la que muy seguramente un Juez Civil del Circuito, al percatarse de que se trata de hechos, pretensiones, fundamentos y normas estrictamente de carácter laboral rechazaría inmediatamente amparándose en argumentos legales.

(...)

Por lo tanto, la decisión proferida por su Despacho, niega a la parte demandante el libre acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al sometimiento de las decisiones judiciales al imperio de la ley. Pues el auto objeto de apelación desconoce normas de carácter legal, por cuanto se abstiene de aplicarlas, específicamente aquellas que imponen al juez el deber de adoptar medidas de saneamiento, con el fin de garantizar a las partes una tutela judicial efectiva (artículo 228 de la Constitución Política)

(...)

Conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, comedidamente solicito se sirva conceder el recurso de alzada, remitiendo el expediente que contiene el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, para que éste revoque la decisión proferida por su despacho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA

A primera vista, el auto que rechaza la demanda, es apelable... “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”(art.65, CPTSS, modificado por el art.29, Ley 712 diciembre 05 de 2001).

ANTECEDENTES PROCESALES:

JESUS ALEXANDER MURILLO HINESTROZA presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S, escrito dirigido a: “*JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (REPARTO)*” correspondiendo por reparto al Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales(f.105 01DemandaPoderAnexos), quien a través de auto interlocutorio No. 1965 del 23 de septiembre de 2020, remitió la demanda a la **Oficina JUDICIAL DE CALI -REPARTO**, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en razón a la cuantía (f.106-108 01DemandaPoderAnexos).

Correspondió por reparto al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali el 16/10/2020 (03ActaReparto), despacho que a través de auto interlocutorio No. 190 del 17/02/2021 inadmitió la demanda de la referencia, por “*adolecer de las siguientes falencias:*

- 1.- Carece de poder expreso para reclamar **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO DE. ART. 64 del CST.** (...)
2. El hecho primero contiene varios hechos
3. Demanda a SUMMAR PROCESOS S.A.S., sin embargo, relata una vinculación laboral con **CIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S.**, no siendo esta llamada a juicio, ni relatando vinculación laboral alguna con SUMMAR PROCESOS S.A.S.
4. Así mismo en el hecho 22 refiere que el actor prestó servicios a la empresa **PRODUCTOS YUPI SAS. Y FORZA SA** siendo que estas no fueron llamadas a juicio.
5. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020.”

Providencia que fue notificada el 19/02/2021 (04Autoinadmisorio202000352).

El actor presentó escrito de subsanación a la demanda el 26/02/2021 dirigido al JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI indicando que corrige las falencias anotadas, en providencia que inadmitió la demanda, así:

- 1) Se aporta poder a mi conferido por el señor JESUS ALEXANDER MURILLO HINESTROZA, mediante el cual se manifiesta que me otorga facultad para que en su nombre solicite el pago de la indemnización por despido sin justa causa, según lo preceptuado el artículo 64 del CST.
- 2) Se aporta escrito de demandada mediante el cual se corrige el hecho primero, de manera que se desglosa en varios hechos.
- 3) Se corrige la demanda, en el sentido de que se relaciona a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S CINAL S.A.S.
- 4) Se corrige la demanda, en el sentido de que se relaciona a SOCIEDAD FORSA S.A.
- 5) Se aporta prueba del envío de la demanda, mediante correo electrónico a la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de junio del 2020.

Pero, en el escrito que corrige la demanda, dirige la misma al *JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI* (f.9 digital 05Subsanacion). Reiterando el error que debió corregir y dirigir el poder al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, no lo hizo.

El a-quo a través de auto interlocutorio No. 831 del 31/05/2021 rechaza la demanda considerando que: *“Visto el informe secretarial se tiene que la demanda de la referencia fue subsanada en término incluyendo nuevos demandados, sin embargo, dirige la demanda al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, siendo improcedente conceder una segunda oportunidad para corregirla. “*

Si bien es cierto que el demandante al presentar escrito corrigiendo la demanda, incurre en error al dirigirla al *JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI*; pero también es cierto que el correo electrónico por el cuál adjunta los documentos con los cuales pretende subsanar la las falencias anotadas, fue enviado al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali el 26/02/2021 a las 03:28 pm, referenciando lo siguiente: *“RAD 2020-352 JESUS ALEXANDER MURILLO HINESTROZA-SUMMAR PROCESOS Y OTROS (SUBSANACIÓN)”*, no subsanando la demanda, de igual forma señala que la demanda fue inadmitida a través de auto interlocutorio No. 190 de fecha 17 de febrero del 2021 (f.1 05Subsanacion).

De igual forma el actor confiere poder a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS y el mismo es dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali (f.4-6 05Subsanacion).

Por lo anteriormente expuesto, queda en incertidumbre que el actor pretende adelantar demanda ante la justicia civil del circuito o ante la jurisdicción laboral del circuito; e incluso no queda claro cuales son las sociedades que conforman la parte pasiva.

En consecuencia, se confirma el auto interlocutorio No. 831 del 31 de mayo de 2021. Devuélvanse las diligencias a su origen.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

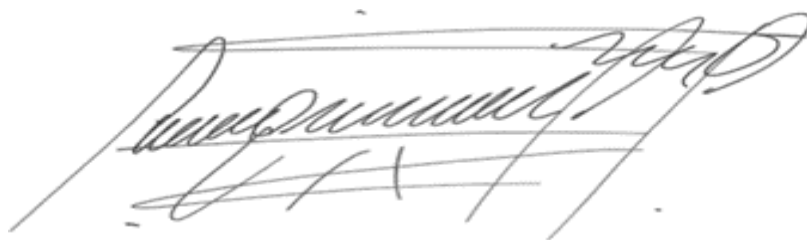
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 831 del 31 de mayo de 2021. **DEVUÉLVANSE** las diligencias a su origen.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 02-11-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

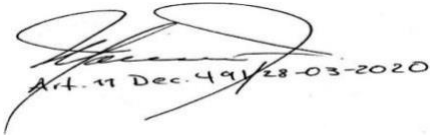
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
SALVA VOTO



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: MILEE ADRIANA CORREA CARVAJAL <por sí e hijo BRIAN DAVID FRANCO CORREA>
c/: **AGENCIA BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS HOY**
PORVENIR S.A. – BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA. – EMCALI EICE ESP -
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación Nº76-001-31-05-015-2011-00458-02 Juez 15º Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.088

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 <Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.148

La señora MILEE ADRIANA CORREA CARVAJAL en su nombre y en el de su hijo menor BRIAN DAVID FRANCO CORREA convoca a la <SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que la jurisdicción mediante proceso oral, previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

1* Condenar al **AGENCIA BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** con domicilio en Cali Valle, al reconocimiento de pensión sustitutiva de parte del causante **JAIRO FRANCO ARCE** en cabeza de la señora **MILEE ADRIANA CORREA CARVAJAL**, desde el 03 de diciembre de 2009.

2* Condenar al **AGENCIA BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** con domicilio en Cali Valle, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de pensión sustitutiva de parte del causante **JAIRO FRANCO ARCE** en cabeza de la señora **MILEE ADRIANA CORREA CARVAJAL**, desde el 03 de diciembre de 2009.

3* Condenar al **AGENCIA BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** con domicilio en Cali Valle, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre el monto del retroactivo pensional de pensión sustitutiva de parte del causante **JAIRO FRANCO ARCE** en cabeza

de la señora **MILEE ADRIANA CORREA CARVAJAL**, desde el 03/12/2009 hasta que se haga efectivo el pago respectivo.

4* Condenar al **AGENCIA BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** con domicilio en Cali Valle, al reconocimiento de las primas de junio y de diciembre de la pensión sustitutiva de parte del causante **JAIRO FRANCO ARCE** en cabeza de la señora **MILEE ADRIANA CORREA CARVAJAL**, desde el 03 de diciembre de 2009.

5* Condenar al **AGENCIA BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** con domicilio en Cali Valle, al reconocimiento de costas y agencias en derecho.

Y posteriormente cuando su menor hijo BRIAN DAVID FRANCO CORREA es integrado a la litis mediante auto interlocutorio No. 2054 del 08 de agosto de 2013 (F. 143), presenta en representación y favor de su hijo, escrito solicitando las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se condene al el **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** hoy **AFP PORVENIR**, a reconocer y pagar a BRIAN DAVID FRANCO CORREA, en calidad de HIJO MENOR DE EDAD, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, del causante JAIRO FRANCO ARCE a partir del día 03/12/2009, en una cuantía del 50 % para él y 50% para su cónyuge sobreviviente la Sra. MILEE ADRIANA CORREA CARVAJAL.

SEGUNDO: Que se condene al el **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** hoy **AFP PORVENIR**, a reconocer y pagar a BRIAN DAVID FRANCO CORREA, las mesadas retroactivas, primas de junio y de diciembre, más los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en una cuantía del 50 % para cada uno.

TERCERO: Que se condene al el **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** hoy **AFP PORVENIR**, al pago de costas y agencias en derecho del proceso.

El a quo decidió conceder las pretensiones de la demanda profiriendo la <SENTENCIA ORAL No. 363 del 26 de octubre de 2016 del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali (Acta F. 510-512)>...

PRIMERO: DECLÁRASE probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENASE al fondo privado **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada por JOSE MARIA ARAGONE o por quien haga sus veces, a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del **03 de diciembre de 2009**, por el **50%** en cuantía equivalente al **SMLMV**; a la señora **MILEE ADRIANA CORREA CARVAJAL**, con C.C. **67.032.748**, en calidad de cónyuge supérstite del señor **JAIRO FRANCO ARCE**, sin perjuicio de los incrementos decretados por el gobierno año a año y de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad. Correspondiéndole entonces por retroactivo entre el **03 de diciembre de 2009 al 31 de octubre de 2016** la suma de **\$26.223.913**.

TERCERO: CONDENASE a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del **03 de diciembre de 2009**, en un **50%** equivalente al **SMLMV**; al menor **BRIAN DAVID FRANCO CORREA**, con **T.I. 1010125412**, en calidad de hijo de **JAIRO FRANCO ARCE**, sin perjuicio de los incrementos decretados por el gobierno año a año y la mesada adicional de diciembre de cada anualidad. Correspondiéndole por retroactivo desde el **03 de diciembre de 2009 al 31 de octubre de 2016** la suma de **\$26.223.913**. A la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad deudora expedirá la respetiva

CARTA DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, liquidando la mesada con fundamento en lo previsto en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias.

CUARTO: CONDENASE al fondo demandado, al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se produzca el pago efectivo de las mesadas causadas y no canceladas tanto a la señora **MILEE ADRIANA CORREA CARVAJAL** como a su hijo **BRIAN DAVID FRANCO CORREA**.

QUINTO: ORDENESE a la **ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** "para que en virtud del otorgamiento de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes Nro. 0121, vigente para la fecha del deceso del afiliado, a efectuar el pago de la suma adicional a la **SOCIEDAD PORVENIR S.A.** que resulte necesaria para financiar la pensión de sobrevivencia, sin que su responsabilidad vaya más allá del valor asegurado.

SEXTO: ORDENESE a COLPENSIONES, a la devolución de los dineros que se hayan consignados por parte de **PORVENIR**, siempre y cuando existan, como quiera que no hay prueba en el proceso de esa transferencia financiera.

SEPTIMO: CONDENAR en COSTAS a PORVENIR S.A. como agencias en derecho vamos a fijar la suma de **\$1.500.000** en favor de la demandante.

ACTUACIONES PROCESALES: La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contestar la demanda llama en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA. Y A EMCALI EICE ESP y el a-quo integra la litis con estas entidades por Auto interlocutorio No. 0811 de 11/05/2015<f.257-258. P. 296-297>;

La demandante inicialmente hace la reclamación de pensión de sobrevivientes al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, quien le informa que el causante se traslado a **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS**, razón para que el a-quo en Auto Interlocutorio No. 4110 de 25/10/2011ordenara la integración a la litis al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (f.87. P. 95).

CONSIDERACIONES

Deberíamos en esta instancia resolver los recursos de apelación interpuestos la parte demandante y las demás demandadas e integradas a la litis, sin embargo, dado que en el plenario aparece prueba de que la demandante junto con su menor hijo, vienen percibiendo pensión de sobrevivientes desde el 03 de diciembre de 2009, la cual es pagada por EMCALI EICE E.S.P., de conformidad con documento obrante a folios 77 del cual implantamos la imagen.

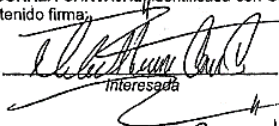

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES

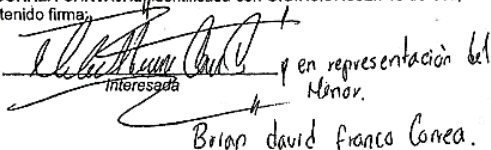
Nombre: **MILEE ADRIANA CORREA CARVAJAL**
Lugar y fecha de nacimiento: **Cali (Valle), 7 Septiembre de 1985**
Cédula de ciudadanía: **67.032.748**
Registro No. : **93142**
Código: **800007**
Code: **72090000**
Ingreso como sustituta: **3 Diciembre de 2009**
Valor mesada EMCALI 2009 **\$1.126.874**
Valor mesada EMCALI 2010 **\$1.149.400**

Nombre: **BRIAN DAVID FRANCO CORREA**
Lugar y fecha de nacimiento: **Cali (Valle), 1 Octubre de 2000**
Tarjeta de Identidad: **1010125412**
Registro No. : **93143**
Código: **800007**
Code: **72090000**
Ingreso como sustituto: **3 Diciembre de 2009**
Valor mesada EMCALI 2009 **\$1.126.874**
Valor mesada EMCALI 2010 **\$1.149.400**


NAZLY AMANDA MERA ARGUEDAS
Jefe Departamento de Gestión Laboral

En el día 17 de Marzo de 2010, recibe la presente comunicación la señora **MILEE ADRIANA CORREA CARVAJAL**, identificada con C.C.No.67.032.748 de Cali, quien enterada de su contenido firma:


interesada


en representación del Menor.
Brian david franco Correa.

Proyectó y elaboró: Betsy Rojas Franco

Y registros de acumulados de nómina pagados al causante pro EMCALI EICE por concepto de mesada pensional de sobreviviente, en favor de la señora MILEE CORREA y su hijo BRIAN DAVID FRANCO<f.331-333> e igualmente aparecen registros de acumulados de nómina pagados a la señora MILEE CORREA y su hijo BRIAN DAVID FRANCO <f.334 a 337,exped.digital>, y al haberse reconocido en la apelada sentencia, pensión de sobrevivientes en favor de las mismas personas<la señora MILEE CORREA y su hijo BRIAN DAVID FRANCO>, pero a cargo de la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. , por la suma adicional,** y EMCALI EICE E.S.P. al integrarse y contestar la demanda confiesa que el causante fue pensionado por la expatronal, y menciona la compartibilidad de la pensión de jubilación extralegal con la de vejez con COLPENSIONES , pero en realidad, según sentencia de condena a **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. , este es el fondo pagador de la pensión de vejez,** por lo que al pronunciarse el a-quo como se indica en la sentencia, EMCALI EICE E.S.P. le solicita al a-quo que se pronuncie sobre la situación de esta empresa, bien para absolver o condenar, a lo que responde el a-quo que en el expediente no hay pretensiones contra EMCALI EICE E.S.P. que decidir.

Sin embargo, la Sala considera que el a-quo, al estar integrado EMCALI EICE E.S.P. , quien viene pagando sustitución de pensión de jubilación extralegal a la viuda e hijo del causante, deberá el a quo pronunciarse respecto a la mesada pensional que se ha venido pagando normalmente y desde su reconocimiento por parte de EMCALI EICE E.S.P., pues pese a que en su oportunidad el apoderado de EMCALI EICE E.S.P. solicito <antes de interponer recurso de apelación>, se complementara la sentencia, al no haberse pronunciado respecto a este punto, simplemente el juez dijo lo siguiente:

"Revisada la demanda y cada una de las pretensiones, en ninguna de ellas se hizo alusión a EMCALI y como no hay pretensiones en contra de EMCALI, el despacho no podría absolverse de ninguna de las pretensiones en contra de ustedes porque no hay".

Por lo anterior y dado que se entendería que la demandante y su hijo menor, tendrían derecho a percibir la pensión de sobrevivientes que ya vienen recibiendo <posiblemente compartible y el mayor valor a cargo de la expatronal>, más la reconocida en la apelada sentencia, por lo que se declarara la nulidad a partir del auto de cierre del debate probatorio Auto de sustanciación No.2504 proferido dentro de la audiencia pública del 26 de octubre de 2016<f.511>, para que se haga un pronunciamiento respecto de la citada prestación económica de sobrevivientes a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y de los demandantes<la señora MILEE CORREA y su hijo BRIAN DAVID FRANCO, viuda y huérfano del causante JAIRO FRANCO ARCE>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

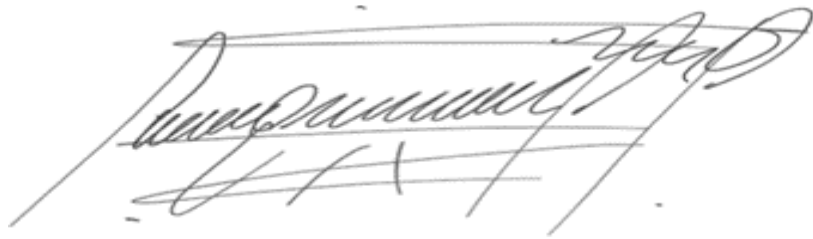
PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD a partir del Auto de sustanciación No.2504 proferido dentro de la audiencia pública del 26 de octubre de 2016, que declara el cierre o clausura del debate probatorio<f.511>, para que se haga un pronunciamiento respecto de la prestación económica de sobrevivientes a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y de los demandantes<la señora MILEE CORREA y su hijo BRIAN DAVID FRANCO, viuda y huérfano del causante JAIRO FRANCO ARCE>, en lo que a derecho corresponda. **DEVUELVA** el expediente al despacho de origen.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 21-09-2022. SE NOTIFICA<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

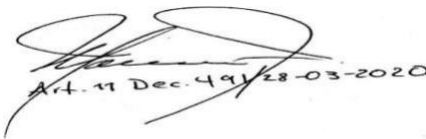
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO